

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, nueve (09) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2011 00153 00**  
**ACCIÓN: REPETICIÓN**  
**DEMANDANTE: MUNICIPIO DE ACACÍAS**  
**DEMANDADO: OLEGARIO MANCERA CÉSPEDES Y OTROS**

La apoderada del municipio de Acacías solicitó que en virtud del auto del 24 de agosto de 2016, se notificara a los herederos de OLEGARIO MANCERA CÉSPEDES, a fin de continuar con el trámite del proceso.

Considera el Despacho que el hecho de que los herederos no sean vinculados al proceso en su calidad de sucesores procesales, no conduce a la vulneración del debido proceso ni a la configuración de causal de nulidad alguna, porque tal circunstancia no hace desaparecer los derechos, cargas y obligaciones procesales que tenía el fallecido, ya que éstas se transmiten a sus sucesores, quienes estarán sujetos a tomar la actuación en el estado en que se encuentra a la hora de su intervención y lo más importante, seguirán representados por quien fungía como apoderado del causante.

Al respecto, cabe indicar que el principio de irreversibilidad del proceso, consagrado en el artículo 62 del C.P.C., señala que: "*Los intervinientes y sucesores de que trata este Código, tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.*", por lo tanto, el proceso no se interrumpe o suspende por el hecho del fallecimiento de un litigante, sino por el contrario, éste debe continuar en el estado en que se encuentre con la concurrencia o no de los herederos.

Por su parte, el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha indicado que:

*"El sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. La sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. tres (3) de mayo de dos mil siete (2007). Radicación número: 05001-23-25-000-1992-07122-01(16180).

*restantes elementos del proceso. Por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que, por tanto, continua igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado”.*

De otro lado, HERNÁN FABIO LÓPEZ<sup>2</sup>, expresa que *“en algunos procesos el deceso de la persona implica la terminación del mismo por cuanto no puede operar la figura (refiriéndose a la sucesión procesal), tal como sucede en los procesos de divorcio, separación de bienes, de cuerpos o el de nulidad de matrimonio donde la muerte de una de las partes implica culminación inmediata de la actuación por sustracción de materia y en atención a la índole personalísima de las relaciones jurídicas en debate.*

y continua diciendo que *“en los restantes eventos la muerte de un litigante que actúa por intermedio de apoderado ni siquiera produce la suspensión del proceso, salvo el proceso de ejecución”, en el que el “ juez de oficio de conocer el hecho de la muerte del deudor podrá disponer la citación de los herederos con el fin de evitar que prosiga una actuación viciada de nulidad, en todos los restantes procesos, será la iniciativa del cónyuge, albacea, herederos o curador presentarse al proceso para que se reconozca su calidad de sucesores procesales, lo que significa que así éstos no concurren al proceso, el mismo no se suspende, sigue adelante y el juez, debe proferir la sentencia teniendo en cuenta al litigante fallecido, cuyos derechos reconocidos en esa providencia, serán transmitidos a sus sucesores.”*

Aunado a esto, el Código de Procedimiento Civil igualmente establece en el inciso quinto del artículo 69 que: *“La muerte del mandante, o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial, si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.”*, lo que significa que el mandatario deberá continuar hasta la terminación del proceso protegiendo los intereses de los sucesores aun cuando no se tenga certeza de quienes son.

En conclusión, la masa sucesoral del causante es la que debe responder en el evento de una sentencia condenatoria, por ello los sucesores aunque indeterminados, continuarán representados por la apoderada judicial STELLA MERCEDES CASTRO QUEVEDO, mientras el poder no le sea revocado, con lo cual también se concluye que no existe vulneración al debido proceso de los

---

<sup>2</sup> INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO, TOMO I. Séptima Edición. 1997. DUPRE editores. Pg. 329.

herederos, pues sus intereses están siendo protegidos por quien fungió como apoderada del causante.

Por último, debe decirse que la manifestación de repudio o aceptación de la herencia hace parte de un trámite que no corresponde a esta jurisdicción, a la que tampoco le corresponde determinar cuántos y quiénes son los herederos del señor MANCERA CÉSPEDES, y en caso de una condena en contra del demandado la sentencia producirá los mismos efectos para todos los herederos, aunque no hubieren concurrido al proceso.

Por lo anterior, no se accederá a lo petitionado por la apoderada de la parte actora.

De otro lado, con el fin de garantizar el derecho de contradicción y para los efectos del artículo 289 del CPC, téngase como prueba los documentos allegados al proceso en respuesta a la prueba documental practicada en virtud de auto por el cual se decretó pruebas proferido el 16 de marzo de 2015 (fls.227-228).

Vencido el término indicado en la aludida norma, regrese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**



**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**  
Magistrada